



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Lérida – Tolima

Lérida, diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL
DEMANDANTE: VÍCTOR EDUARDO MERA MOSQUERA
DEMANDADOS : ACREEDORES
RADICACIÓN: 73-408-31-03-001-2023-00120

Procede el despacho a verificar si la demanda presentada por Víctor Eduardo Mera Mosquera, cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, y el Decreto 772 de 2020, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES:

| ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO | | | | | |
|--|----------------------------|----|----|----------|----------------------------|
| ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD | | | | | |
| Requisito Legal | Acreditado en la solicitud | SI | NO | NO OPERA | Observación/ Requerimiento |

| | | | | | |
|--|--|----------|--|--|--|
| <p>Sujeto al régimen de insolvencia Art. 2, Ley 1116 de 2006</p> | <p>VÍCTOR EDUARDO MERA MOSQUERA NIT. 14.998.568-5</p> <p>Matrícula Mercantil N° 308304 de la Cámara de Comercio de Ibagué, Certificado de matrícula mercantil expedido el 09/05/2023, visible pdf 223-226</p> <p>Actividad Económica: Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras .- Extracción de oro y otros metales preciosos. Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.</p> | <p>X</p> | | | |
| <p>Sujeto al régimen de reorganización abreviado. Decreto Legislativo 772 de 2020, derogado parcialmente por la Ley 2277 de 2022.</p> | <p>El deudor informa que tiene activos por la suma de \$809.430.553 para corte del 31 de mayo de 2023, e informa que la crisis de insolvencia por la que atraviesa tiene origen en la pandemia del COVID-19. (pdf 84)</p> | | | | |
| <p>Legitimación Art. 11, Ley 1116 de 2006</p> | <p>Solicitud de reorganización presentada por la persona natural comerciante Víctor Eduardo Mera Mosquera con Nit. 14.998.568-5</p> | | | | |

| | | | | | |
|--|---|---|---|---|--|
| Cesación de Pagos. Núm. 1, art. 9 Ley 1116 de 2006 | Registra todas las obligaciones a su cargo con una mora mayor de 90 días, documento visible en las páginas 76 a 82 del archivo pdf 003 del expediente digital. | X | | | |
| Incapacidad de pago inminente. Parágrafo art. 9 Ley 1116 de 2006. | | | | X | |
| No haber expirado el plazo de enervamiento de causal de disolución sin adoptar medidas. Núm. 1, art. 10 Ley 1116 de 2006. | | | | X | Las causales de disolución del artículo 457 del Código de Comercio no son aplicables ni se predicán de las personas naturales comerciantes. |
| Contabilidad regular. Núm. 2, art. 10 Ley 1116 de 2006 | El comerciante Víctor Eduardo Mera Mosquera, junto con su contador Luis Fernando Barreto Reyes, no aportan documento expresa que lleva la contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales. | | X | | Se requiere al comerciante para que allegue el documento que se echa de menos, en cumplimiento de la norma citada. |
| Manifestación sobre existencia de pasivos por retenciones obligatorias con el fisco o descuentos o aportes de trabajadores al Sistema de Seguridad Social, Art. 32, Ley 1429 de 2010. | No obra en el expediente | | X | | Se requiere al comerciante para que informe lo relacionado con existencia de pasivos por retenciones obligatorias con el fisco o descuentos o aportes de trabajadores al Sistema de Seguridad Social |

| | | | | | |
|---|---|----------|----------|--|--|
| <p>Si existen pasivos pensionales, cálculo actuarial aprobado. Núm. 3, art. 10 Ley 1116 de 2006.</p> | <p>No obra en el expediente</p> | | <p>X</p> | | <p>Se requiere al comerciante para que allegue documento pertinente o haga la manifestación que corresponda</p> |
| <p>Cinco estados financieros básicos de los tres últimos periodos. Núm. 1, art. 13, Ley 1116 de 2006</p> | <p>A páginas 06 a 67 del archivo pdf 003 del expediente, se aportan los siguientes estados financieros correspondientes a los años 2020, 2021, 2022:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Estado de resultados integral comparativo. - Estado de Flujo de caja - Estado de cambios en el patrimonio. - Estado de cambio en la situación financiera método directo. - Estado de flujo efectivo <p>Junto con las correspondientes notas explicativas. Estados financieros que vienen firmados por el deudor y el contador Luis Fernando Barreto Reyes con T.P. 229132-T.</p> | <p>X</p> | | | <p>Se solicita que el comerciante Víctor Eduardo Mera Mosquera, que presente certificación de los estados financieros suscrita por el contador en donde certifique que la información contable es fiel copia de los libros de contabilidad y auxiliares de contabilidad conforme a las normas NIIF</p> |
| <p>Estados financieros de propósito general con corte al último día del mes anterior a la solicitud. Núm. 2, art. 13 Ley 1116 de 2006.</p> | <p>Se encuentran inmersos en los citados en el recuadro anterior</p> | <p>X</p> | | | |

| | | | | | |
|---|---|----------|--|--|--|
| <p>Inventario de activos y pasivos con corte al último día del mes anterior a la solicitud. Núm. 3, art 13 Ley 1116 de 2006.</p> | <p>El comerciante aporta inventario de activos y pasivos, visible en doc. pdf páginas 73,74,76</p> | <p>X</p> | | | |
| <p>Memoria explicativa de las causas de insolvencia Núm. 4, art. 13, Ley 1116 de 2006</p> | <p>A página 84 está la memoria explicativa de las causas que llevaron al deudor a la situación de insolvencia.</p> <p>Conforme con lo consignado en dicho documento, la situación obedece a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Rechazo y devolución por parte de la entidad Bancolombia, del dinero enviado producto de la exportación de 2488,20 gramos oro, bajo el argumento de que la entidad no banalizaba ese dinero, por lo que el mismo se encuentra en Estados Unidos. - Crisis por pandemia de Covid -19 - Suspensión de actividades de la empresa por parte de Cortolima, la cual se mantiene. -El invierno que generó derrumbes en la parte interna socavón y externa en vías de acceso. | | | | |

| | | | | | |
|--|--|----------|----------|--|--|
| <p>Flujo de caja. Núm. 5, art. 13 Ley 1116 de 2006.</p> | <p>En documento 11 se encuentra el estado de flujo de caja.</p> <p>A página 87-88 del archivo pdf se aporta flujo de caja proyectado desde que se levante la suspensión por parte de Cortolima.</p> | <p>X</p> | | | |
| <p>Plan de Negocios. Núm. 6, art. 13, Ley 1116 de 2006</p> | <p>Visto a páginas 90-96 del documento pdf obrante en el expediente</p> | <p>X</p> | | | |
| <p>Proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de los derechos de voto Art. 13.7, Ley 1116 de 2006</p> | <p>A folio 94-96 del documento pdf se advierte proyecciones de flujo de caja contempladas a 18 años, sin establecer año exacto por depender del levantamiento de la suspensión por parte de Cortolima.</p> | <p>X</p> | | | <p>Se requiere al deudor para que aporte, el proyecto actualizado de calificación y graduación de acreencias y proyecto de determinación de los derechos de voto, indicando la tasa de interés remuneratoria pactada respecto de cada una de las obligaciones.</p> |
| <p>Reporte de bienes necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor sujeto a las garantías previstas en la Ley 1676 de 2013, dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del Reporte de bienes necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor sujeto a</p> | <p>No se encuentra en el expediente</p> | | <p>X</p> | | <p>Se requiere al deudor para que aporte la información señalada, de conformidad con la norma citada.</p> |

| | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|
| <p>las garantías previstas en la Ley 1676 de 2013, dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del Reporte de bienes necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor sujeto a las garantías previstas en la Ley 1676 de 2013, dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso;</p> <p>Artículos 50 al 52 Ley 1676. Artículo 2.2.2.4.2.31. Decreto 1835 de 16 de septiembre de 2015.</p> | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|

2. CONSIDERACIONES

2.1. Valorados los documentos aportados por el señor Víctor Eduardo Mera Mosquera en su condición de persona natural comerciante, este despacho judicial considera que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010 y el Decreto 772 de 2020, para ser admitida al proceso de reorganización abreviado.

2.2. Ahora bien, los requerimientos y/o observaciones antes señaladas las deberá cumplir el deudor en el término que se señale en la parte resolutive de esta decisión; los que se realizan en ejercicio de la potestad que el artículo 2 del Decreto Legislativo 772 de 2020 le otorga a esta juzgadora, sin que, su ausencia conlleve al rechazo de la presente acción.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Lérica Tolima,

RESUELVE:

3.1. Admitir al señor Víctor Eduardo Mera Mosquera identificado con cédula de ciudadanía No14.998.568 expedida en Cali y Nit. No14.998.568-5, al proceso de reorganización abreviado regulado por el Decreto Legislativo 772 de 2020 y Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

3.2. Ordenar al deudor Víctor Eduardo Mera Mosquera para que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, aporte los documentos e información requerida en el "*análisis de cumplimiento*".

3.3. Designar al deudor Víctor Eduardo Mera Mosquera como promotor en este asunto, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010.

3.4. Advertir al deudor Víctor Eduardo Mera Mosquera, que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

3.5. Fijar en el micrositio electrónico de este despacho judicial de la página web de la Rama Judicial, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de Reorganización Abreviado.

3.6. Ordenar al deudor Víctor Eduardo Mera Mosquera, fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso. Deberá allegar prueba del cumplimiento de esta orden.

3.7. Ordenar al deudor Víctor Eduardo Mera Mosquera que, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, allegue una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la mencionada fecha, suscritos por él y su contador público.

En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá:

- a) Aportar Políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- b) Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del concursado, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.
- c) Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31., del Decreto 1835 del 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios

para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra el deudor que afecten los bienes en garantía.

3.8. Ordenar al deudor Víctor Eduardo Mera Mosquera, en su función de promotor, comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y Cámaras de Comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores del deudor, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, lo siguiente:

- a) El inicio del proceso de reorganización.
- b) La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- c) Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 de 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la firmeza del presente auto.
- d) En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.
- e) e) Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente y la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado del Banco Agrario No. 734082031001.

3.9. El promotor designado Víctor Eduardo Mera Mosquera, deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del presente auto, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos.

3.10. Se advierte a Víctor Eduardo Mera Mosquera, en su condición de promotor, que en el evento en que no cumpla satisfactoria y oportunamente con las órdenes impartidas en la providencia de apertura, o en cualquier momento que el juez lo considere adecuado para la buena marcha del proceso, podrá dar por terminada la función que se encuentra en cabeza del deudor como persona natural comerciante y designará a un promotor de la lista de la Superintendencia de Sociedades.

3.11. Ordenar a Víctor Eduardo Mera Mosquera, en su condición de promotor(a) que, durante el mes siguiente al inicio del proceso de

reorganización abreviada, informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Legislativo 772 de 2020.

3.12. Ordenar a Víctor Eduardo Mera Mosquera, en su condición de promotor(a) que, con base en la información aportada y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la firmeza de esta providencia. De lo anterior, deberá el deudor en su condición de promotor, comunicar a cada uno de los acreedores para su respectivo traslado.

3.13. Requerir a Víctor Eduardo Mera Mosquera, en su condición de promotor(a) para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- a) El estado actual del proceso de reorganización abreviada.
- b) Los estados financieros del deudor(a) y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre.
- c) Los reportes y demás escritos que el promotor(a) presente al juez del concurso.

3.14. Ordenar al deudor Víctor Eduardo Mera Mosquera, abstenerse de realizar, sin autorización de este despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, adelantar operaciones contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la persona natural comerciante, salvo por las excepciones contenidas en el Decreto Legislativo 560 de 2020 y el Decreto Legislativo 772 de 2020, según resulte aplicable.

3.15. Ordenar al deudor Víctor Eduardo Mera Mosquera, mantener a disposición de los acreedores y remitir de forma electrónica a este despacho judicial, la información señalada en el numeral 5º del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, manteniendo a disposición de los acreedores, en su página electrónica, o por cualquier otro medio idóneo, dentro de los diez días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

3.16. Ordenar al deudor Víctor Eduardo Mera Mosquera, en su condición de persona natural comerciante que, desde la notificación de este auto, inicie con el trámite de depuración y/o actualización de

deuda por aportes al sistema de seguridad social e iniciar los trámites tendientes a la obtención del concepto previo para la normalización pensional, si hay lugar a ello. Se previene al deudor sobre la necesaria diligencia que debe observar en el cumplimiento de esta orden del Despacho.

3.17. Se ordena la inscripción -en el registro correspondiente- de la providencia de inicio del proceso de reorganización, respecto de los bienes de propiedad del (la) deudor(a) que estén sujetos a esa formalidad (descritos en el inventario de activos y pasivos).

Secretaría proceda de conformidad, elabore las comunicaciones y déjelas a disposición del promotor, que deberá acreditar su trámite en el término de diez (10) días contados a partir de la elaboración de los oficios.

3.18. Fijar como fecha para la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización el día 7 de marzo de 2024, a las 10:00 a.m., la cual se realizará de forma virtual por el aplicativo Lifesize a través del enlace que será enviado a los correos electrónicos registrados en el expediente. Se advierte que las objeciones, junto con las pruebas que las soportan, se deberán presentar a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión. Este escrito y las pruebas presentadas harán parte del expediente. Desde la presentación de cada objeción, el deudor en su calidad de promotor deberá realizar esfuerzos de acercamiento con cada acreedor objetante, con el fin de conciliarla. Esta audiencia se sujetará al procedimiento previsto en el parágrafo 1 del artículo 11 Decreto 772 de 2020.

3.19. Ordenar a Víctor Eduardo Mera Mosquera en su condición de promotor(a) que, de conformidad con el artículo 2.2.2.11.10.1., del Decreto 1074 de 2015, presente dentro de los cinco (5) días siguientes a la finalización de la reunión de conciliación, un reporte de las conciliaciones realizadas, las objeciones que no fueron allanadas ni conciliadas.

3.20. Fijar como fecha para realizar la audiencia de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización de que trata el parágrafo 2 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020, el 4 de junio de 2024 a las 10:00 am, la cual se realizará de forma virtual por el aplicativo Lifesize, a través del enlace que será enviado a los correos electrónicos registrados en el expediente. Se advierte a los acreedores que, de no asistir a la audiencia o no presentar la sustentación durante la misma, la objeción se entenderá desistida. Esta audiencia se sujetará al procedimiento previsto en el parágrafo 2 del artículo 11 Decreto 772 de 2020.

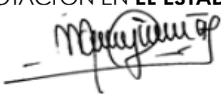
3.21. Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil del domicilio del deudor Víctor Eduardo Mera Mosquera, con Nit. 14.998.568-5, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

3.22. Envíese copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la Superintendencia de Sociedades que ejerza la vigilancia o control del deudor y al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER PARRA SATIZÁBAL
JUEZ**

JMP/OneDrive/Consec.068

| |
|---|
| JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LÉRIDA TOLIMA |
| HOY 5 DE DICIEMBRE DE 2023 |
| SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR 04 DE DICIEMBRE POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO N° 57 |
|  |
| JENNY MILENA PERDOMO CHAPARRO SECRETARIA |

Firmado Por:
Javier Parra Satizabal
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Lerida - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf4b0c975c6be5a818bf63aea5d14e83517ecb9d53386b3eaae698e2c909ba**

Documento generado en 04/12/2023 03:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>